



**Resolución No. CSJBOR23-714**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00353

**Solicitante:** Luis Alberto Pérez Martínez

**Despacho:** Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena

**Servidores judiciales:** Miledys Oliveros Osorio y María Alejandra Bossa Cassiani

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Radicado:** 13001400301220070014900

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 21 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de mayo de la presente anualidad, el abogado Luis Alberto Pérez Martínez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400301220070014900, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerimiento judicial al cajero pagador y autorización de depósitos judiciales.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-412 del 25 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Miledys Oliveros Osorio y María Alejandra Bossa Cassiani, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 31 de mayo del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Miledys Oliveros Osorio y María Alejandra Bossa Cassiani, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indican las servidoras, que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el 7 de marzo de 2017 y por auto adiado el 3 de septiembre de 2017, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Indica la secretaria, que el quejoso presentó solicitud el 25 de septiembre de 2017, consistente en requerir al cajero pagador, la cual fue resuelta mediante oficio No. 3552 del 14 de noviembre del mismo año, comunicado el 29 de noviembre siguiente. Así mismo, el quejoso elevó petición el 10 de noviembre de 2022, consistente en la autorización y entrega de los depósitos judiciales constituidos.

Afirma la servidora, que se posesionó en cargo de secretaria el 24 de marzo de 2023 y que a la fecha de la presentación de la solicitud figuraba en el cargo la doctora Yajaira Reyes Arrieta; agrega, que una vez posesionada en el cargo, no recibió solicitud de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

impulso por parte del quejoso, por lo que, al conocer la petición pendiente de trámite ingresó al despacho los depósitos fraccionados para su autorización.

#### **1.4 Explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-488 del 7 de junio de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y, solicitar explicaciones a la doctora María Alejandra Bossa Cassiani, secretaria del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 9 de junio de 2023, quien las allegó dentro de la oportunidad concedida.

La servidora judicial reitera lo indicado en el informe de verificación, y agrega que solo conoció la solicitud con ocasión a la vigilancia y procedió a consultar con la dirección electrónica del quejoso en la bandeja de entrada del correo del juzgado, encontrando la solicitud y memoriales allegados por el solicitante.

Así las cosas, al verificar el estado del proceso encontró que estaba a disposición del Archivo Central, por lo que el 24 de mayo de 2023 solicitó el expediente digital, el cual fue remitido el 1° de junio del presente y el 2 de junio ingresó al despacho los depósitos para su autorización por la titular.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Alberto Pérez Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Caso concreto**

El abogado Luis Alberto Pérez Martínez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400301220070014900, que cursa en el Juzgado 12º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerimiento judicial al cajero pagador y autorización de depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indican las servidoras judiciales, que el quejoso presentó solicitud el 25 de septiembre de 2017, consistente en requerir al cajero Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



pagador, la cual fue resuelta mediante oficio No. 3552 del 14 de noviembre del mismo año, comunicado el 29 de noviembre siguiente.

Con relación a la solicitud de autorización y entrega de depósitos judiciales presentada por el quejoso el 10 de noviembre de 2022, indica la secretaria, que el 24 de mayo 2023 se solicitó el proceso ante el Archivo Central, que el 1° de junio del mismo año fue remitido el expediente digitalizado, por lo que el 2 de junio ingresó al despacho los depósitos judiciales para autorización por parte de la funcionaria judicial.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita requerir al cajero pagador	03/09/2017
2	Elaboración oficio requiere al cajero pagador	14/11/2017
3	Comunicación oficio requiere al cajero pagador	29/11/2017
4	Solicitud de autorización de depósitos judiciales	10/11/2022
5	Posesión secretarial actual	24/03/2023
6	Solicitud expediente digitalizado ante Archivo Central	24/05/2023
7	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	31/05/2023
8	Remisión del expediente digitalizado	01/06/2023
9	Ingreso al despacho de los depósitos fraccionados	02/06/2023
10	Autorización pago de depósitos judiciales	02/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cife en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena en requerir al cajero pagador y autorizar los depósitos judiciales.

Con relación a la presunta mora alegada por el quejoso por la falta de trámite del memorial de requerimiento al cajero pagador, del informe allegado bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, se observa que fue resuelto a través de oficio 3352 del 14 de noviembre de 2017, el cual fue debidamente comunicado a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares; así las cosas, no se predica una situación de **mora actual**, por parte de la agencia judicial, comoquiera que la actuación se adelantó con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia.

Del informe aportado, se observa que el 2 de junio de 2023 ingresaron al despacho los depósitos fraccionados y que, el mismo día, se autorizó el pago a través del aplicativo del Banco Agrario, actuación que se surtió con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 31 de mayo hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Respecto la actuación de la doctora Miledys Oliveros Osorio, jueza, se observa que el ingreso al despacho de los depósitos judiciales y su autorización, se llevaron a cabo el 2

de junio de 2023, por lo que se tendrá que la actuación se adelantó de manera oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Lo anterior, en concordancia con lo consagrado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731, que dispone:

*“Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.*

*Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional (...).”*

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, con relación a la doctora María Alejandra Bossa Cassiani, secretaria de esa agencia judicial, se tiene que entre la presentación de la solicitud de autorización de depósitos judiciales, el 10 de noviembre de 2022, y el ingreso al despacho para su trámite, el 2 de junio de 2023, transcurrieron 6 meses y 15 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:  
(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le*

*incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

No obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo argumentado por la secretaria en las explicaciones allegadas, comoquiera que indica que se posesionó en el cargo el 24 de marzo de 2023 y, que desde esa fecha y hasta la presentación de la solicitud de vigilancia, el quejoso no interpuso memorial de impulso o solicitud, por lo que no conocía del trámite.

Asimismo, se evidencia que una vez conoció de la solicitud pendiente por tramitar, consistente en la autorización de depósitos judiciales, procedió a consultar el proceso y al encontrar que cursó en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, procedió a solicitar el 24 de mayo de 2023 el expediente digitalizado a la oficina de Archivo Central, actuación que se llevó a cabo con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta corporación; así las cosas, el expediente fue remitido el 1° de junio de 2023 y al día siguiente hábil, ingresó al despacho los depósitos judiciales constituidos para su autorización por el juez.

Por lo anterior, se tiene que la mora en la que se encuentra incurra la doctora María Alejandra Bossa Cassiani, secretaria, se encuentra justificada en el entendido que no es el resultado de negligencia por parte de la servidora, ya que se evidencia que al conocer la solicitud adelantó actuaciones con el fin de atender lo requerido por el quejoso, razón por la cual se procederá archivar el trámite respecto de esta.

No obstante, desde la presentación del memorial el 10 de noviembre de 2022 y hasta el momento en que se posesionó la secretarial actual, el 24 de marzo de 2023, transcurrieron 4 meses, por lo que se observa una omisión por parte de los doctores Yajaira Reyes Arrieta y Mumford Corpus Stephens, quienes desempeñaron el cargo durante ese periodo, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por los servidores judiciales, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Alberto Pérez Martínez, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001400301220070014900, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, respecto las doctoras Miledys Oliveros Osorio y María Alejandra Bossa Cassiani, jueza y secretaria de esa agencia judicial, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por los doctores Yajaira Reyes Arrieta y Mumford Corpus Stephen, quienes desempeñaron el cargo de secretario del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2022 y el 23 de marzo de 2023, conforme al ámbito de su competencia.

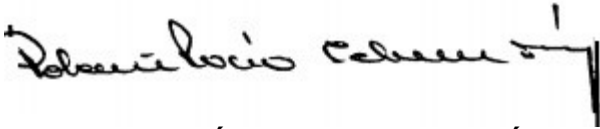
**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante y, a las doctoras Miledys Oliveros Osorio y María Alejandra Bossa Cassiani, jueza y secretaria, respectivamente Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH